

RELACION NUMERO 4
Vacantes existentes en Cataluña

Escala	Número	Retribuciones individuales		
		Básicas	Complementarias	Totales
Ingenieros Superiores.	1	672.000	508.495	1.181.495
Ingenieros Técnicos.	1	502.384	288.732	791.116
Guardas Forestales.	3	—	—	— (1)

(1) Los Guardas Forestales, al estar en activo, sus retribuciones son abonadas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, y no, con cargo a los presupuestos del Organismo autónomo.

RELACION NUMERO 5

Créditos presupuestarios

5.1. *Créditos presupuestarios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña*

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981 (en pesetas)	
		A transferir Período: un año	Equivalente anual
21.04.422.1	Subvención al Organismo Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.	4.295.298	4.295.298
21.04.721	Al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, para la financiación de los gastos de capital relativos a la defensa sanitaria de los cultivos y sus producciones.	11.635.000	11.635.000
	Total	15.930.298	15.930.298

5.2. *Modificaciones presupuestarias en el presupuesto para 1981 del Organismo autónomo Servicio de Defensa Contra Plagas e Inspección Fitopatológica*

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981 (en pesetas)	
		Período: un año	Equivalente anual
	A) Disminuciones de ingresos		
21.35.411	Subvención de los Presupuestos Generales del Estado para el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.	4.295.298	4.295.298
21.35.711	Subvención al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para la financiación de los gastos de capital relativos a la defensa sanitaria de los cultivos y sus producciones.	11.635.000	11.635.000
	Total	15.930.298	15.930.298
	B) Disminuciones de gastos		
21.35.211	Material no inventariable y otros gastos de oficina.	700.000	700.000
21.35.221	Alquileres.	590.000	590.000
21.35.222	Conservación y reparación ordinarias.	225.000	225.000
21.35.223	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado, agua, seguros y otros gastos de inmuebles.	910.000	910.000
21.35.242	Del personal de toda clase afecto a todos los servicios.	630.000	630.000
21.35.252	Publicaciones, impresos, libros.	325.000	325.000
21.35.261	Conservación y reparación de inversiones.	180.000	180.000
21.35.271	Adquisición, conservación y reparación de mobiliario y equipo de oficina.	205.000	205.000
21.35.272	Adquisición, conservación y reparación de material científico, laboratorio y campañas.	530.000	530.000
21.35.611	Prevención y lucha contra agentes nocivos.	11.635.000	11.635.000
	Total	15.930.298	15.930.298

17737 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica la de 31 de julio de 1979 sobre fijación del valor de las primas a la construcción naval.

Exco'entísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 31 de julio de 1979 sobre fijación del valor de las primas a la construcción naval establece las normas para la revisión de las valoraciones de los buques a los efectos previstos en el Real Decreto 1285/1976, de

21 de mayo, y las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 3 de noviembre de 1976 y 8 de junio de 1977.

Comprobado que la estructura de costes recogida en la fórmula de revisión de la citada Orden ministerial no reflejaba la estructura real en los años a los que se ha de aplicar, así como la circunstancia de que el Instituto Nacional de Estadística haya modificado la denominación del epígrafe adoptado para el cálculo del índice del coste de mano de obra, hacen necesario introducir las oportunas modificaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe del Ministro de Economía y Comercio, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El apartado cuarto de la Orden de 31 de julio de 1979 sobre fijación del valor de las primas a la construcción naval queda modificado de la siguiente forma:

«Cuarto.—La revisión se establecerá por aplicación de la siguiente fórmula polinómica:

$$K_t = 0,39 \frac{H_t}{H_0} + 0,32 \frac{M_t}{M_0} + 0,29;$$

en cuya fórmula, los símbolos significan:

K_t = coeficiente de revisión para la valoración final del buque. Este coeficiente se aplicará a la valoración asignada al conceder el permiso de construcción.

H_0 = índice del coste de la mano de obra en el cuarto trimestre posterior al de aquel a que corresponde el comienzo efectivo de la construcción—acreditado en la forma prevista en la Orden ministerial de Industria y Comercio de 6 de junio de 1950—, tomado del apartado 3, "Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión", columna: "Remuneración media por actividad", de la tabla XII, salarios del "Boletín Mensual de Estadística", que publica el Instituto Nacional de Estadística.

H_t = valor medio de los índices del costo de la mano de obra deducida del mismo origen anterior, correspondiente a los trimestres comprendidos entre el siguiente al que pertenece H_0 y aquél en que se hayan realizado las pruebas oficiales de velocidad del buque.

M_0 = índices de precios al por mayor en el mes duodécimo posterior al de comienzo efectivo de la construcción del buque, tomado del grupo I, "Metales, productos metálicos y maquinaria", de la tabla XIII, 1.1. "Números índices de precios al por mayor", del "Boletín Mensual de Estadística".

M_t = valor medio de los mismos índices anteriores, correspondientes a los meses comprendidos entre el siguiente al que pertenece M_0 y el mes en que se haya realizado la botadura del buque, según los datos existentes en la Dirección General de la Marina Mercante.»

Segundo.—Donde el articulado de la Orden que se modifica se dice: «Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante», deberá entenderse: «Dirección General de la Marina Mercante».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

17738 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regula la composición y atribuciones de la Comisión Mixta Administración-Consejo Regional de Asturias, creada por el artículo 49 del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre.

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfirieron al Consejo Regional de Asturias determinadas competencias de la Administración del Estado en materia de cultura, creándose por el artículo 49 una Comisión Mixta con el fin de canalizar los esfuerzos de la Administración Central y del Consejo Regional, respecto a las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación a que se refiere la mencionada disposición.

Por otra parte, el artículo 61 del mismo texto legal establece que las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución se dictarán por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—1. La Comisión Mixta Administración-Consejo Regional de Asturias, creada por el artículo 49 del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se compone de ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Ministro de Cultura a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, correspondiendo al órgano competente del mencionado Consejo Regional la designación de los cuatro miembros restantes.

2. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura, de entre los miembros por él designados.

3. El Vicepresidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura, de entre los miembros designados por el Consejo Regional de Asturias, a propuesta de la misma.

4. Actuará como Secretario uno de los tres Vocales en representación del Consejo Regional de Asturias que, a tal fin, sea designado por su Presidente.

Artículo segundo.—La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Oviedo.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

1. Informar, con carácter previo, todos los actos de la Administración Central respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, a que se refiere el artículo 49 del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre.

2. Informar, con carácter previo, las tasaciones que de dichas obras deban llevarse a cabo por el Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico.

3. Comunicar en cada caso al Consejo Regional de Asturias la renuncia de la Administración Central, en relación con las obras precisadas, al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que se confieren al Estado por el artículo 11 de la Ley 26/1972, de 21 de junio, y asimismo, las actuaciones derivadas del ejercicio de las potestades a las que se refieren los artículos 12 y 13 de la misma Ley.

4. En general, cuantas actividades se dirijan a la consecución de la constante y estrecha colaboración entre la Administración Central y el Consejo Regional de Asturias, en materias no objeto de transferencia, respecto de las obras del Tesoro Bibliográfico de la Nación que habitualmente se conservan en Asturias.

Artículo cuarto.—1. La Comisión se reunirá como mínimo una vez al año, pudiendo, en todo caso, celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando, a tal efecto, sea convocada por su Presidente, o a propuesta de cuatro de sus miembros.

2. En la adopción de sus acuerdos, se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para la actuación de los órganos colegiados.

Artículo quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Cultura y de Administración Territorial.

17739 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regula la composición y atribuciones de la Comisión Mixta Administración Central del Estado-Xunta de Galicia, creada por el artículo 42 del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio.

Excelentísimos señores:

Por Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, se transfirieron a la Xunta de Galicia determinadas competencias de la Administración Central del Estado en materia de cultura, creándose en el artículo 42 una Comisión Mixta con el fin de canalizar los esfuerzos de la Administración Central y de la Xunta de Galicia respecto a las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación a que se refiere la mencionada disposición.

Por otra parte, el artículo 61 del mismo texto legal establece que las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución se dictarán por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—1. La Comisión Mixta Administración Central del Estado-Xunta de Galicia, creada por el artículo 42 del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, se compone de ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Ministro de Cultura a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, correspondiendo al órgano competente de la Xunta de Galicia la designación de los cuatro miembros restantes.

2. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura de entre los miembros por él designados.

3. El Vicepresidente de la Comisión será nombrado por el Ministro de Cultura de entre los miembros designados por la Xunta de Galicia, a propuesta de la misma.